Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

La Constitución Constituyente de Apatzingán*

Miguel González Avelar

Querétaro

Durante la tarde del martes 26 de diciembre de 1916, el secretario del Congreso Constituyente, diputado Fernando Lizarde, dio lectura al dictamen relativo al artículo 39 constitucional, presentado por la segunda comisión de Constitución que formaban los señores Paulina Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

> El artículo 39 del proyecto de reformas –decía el dictamen– corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última. Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

A renglón seguido, el dictamen se ocupaba de algunas breves consideraciones doctrinales sobre el concepto de soberanía, y al terminar éstas y la lectura del artículo propuesto, el secretario se dirigió a la Asamblea para decir: "Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, se servirán pasar a

* La presente es una versión revisada del capítulo que con el mismo título publicó don Miguel González Avelar en la obra *La Constitución de Apatzingán*, editada por la Secretaría de Educación Pública en 1973. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación agradece a don Miguel González Compeán la autorización otorgada para reproducirlo en esta obra.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

inscribirse". Transcurrieron algunos momentos en los que los constituyentes repasarían, tal vez, el texto del artículo, conocido ya desde que les fue presentado el proyecto del primer jefe del ejército constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza:

> Título II. Sección primera. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El secretario interrogó a los señores diputados: "¿No hay quién haga uso de la palabra? Por acuerdo de la presidencia se reserva para su votación juntamente con otros artículos que no sean discutidos".

Esta unanimidad que conquistó el precepto entre los asambleístas, esta respetuosa aquiescencia, ni siquiera alterada por algún aficionado a la elocuencia parlamentaria, y precisamente en un punto en que la benevolencia del Congreso permitiría desbordar la tribuna del teatro Iturbide, constituye uno de los buenos momentos del gran debate de Querétaro. Lo cierto que hay en esta aparente paradoja, está en respetar unos principios que el país había ido modelando a lo largo de su historia constitucional hasta conseguir la fórmula, compendiosa y precisa, que expresa mejor la debatida cuestión de la soberanía nacional; y en ella, la capacidad concomitante del pueblo para buscar, por la vía de la organización del Estado, la libertad.

Hay que explicar el origen de la unanimidad del Constituyente. Así sea brevemente, no carecerá de interés referir cómo han venido a incorporarse a la conciencia pública; a ese fondo de ideas que constituye el patrimonio de una nación, los tres elementos que componen la esencia de la declaración constitucional; esto es, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Para nosotros, el proceso se inició en Apatzingán, lugar donde se promulgó el Decreto para la libertad de la América Septentrional, en el cual se cristalizó finalmente la pasión libertaria y organizativa de Morelos, así como el esfuerzo heroico de los constituyentes que redactaron la carta. Estas notas pretenden reconstruir las circunstancias que rodearon la expedición de nuestro primer documento constitucional, pero sobre todo, adelantar la hipótesis de su plena vigencia y positividad. Es en el expresado texto

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

constitucional, en verdad, donde debemos reconocer el origen jurídico y político de nuestra soberanía.

Aranjuez

La larga y penosa enfermedad de la decadencia española se epiloga seguramente hacia el año 1808. Para entonces, el postrer esfuerzo de regeneración que acaudillaban "desde arriba" los partidarios del despotismo ilustrado[1] se clausura fatalmente. La historia, pródiga en paradojas, pareció desacreditar por vía de la agresión napoleónica el atisbo de modernidad que buscaba el borbonismo peninsular afrancesado. No es de extrañar, pues, que la posición de los ministros "ilustrados", entre ellos Capmany, Campomanes y Cabarrús, haya perdido prestigio ante el pueblo español que padecía la invasión; y que con ellos, las doctrinas democráticas que animaban la Revolución al otro lado de los Pirineos se tiñeran, en la confusión de la hora, de rapacidad encubierta y de fachada para la ambición francesa.

El pueblo español, también es verdad, acabaría por deslindar lo que es propio de las ideas y lo que es propio de los hombres que las contienen y dicen sostenerlas. Pero la confusión inicial explica que buena parte de los notables que formaban la Junta Central, y de entre ellos, particularmente el viejo Floridablanca y Jovellanos, buscaran el ingreso de España a la vida política moderna por la vía de rescatar los principios perdidos de la democracia medieval.

"Las ideas de Juan Jacobo y de Mably, y aun las de Locke, Harrington y Sidney –dice Jovellanos– de que están imbuidos los pocos jóvenes que leen entre nosotros, son poco a propósito para formar la constitución que necesitamos". Para el pensador asturiano esa constitución, esa estructura en profunda crisis a la que había que corregir, debía buscarse en otra parte: precisamente en el pasado español. "Creo que la nación francesa tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos –concluye Jovellanos– no piden precisamente otras instituciones, sino la modificación de las antiguas."

Ciertamente el episodio de Bayona también dio lugar a una tendencia radical que se manifestó en hombres quizá menos brillantes que los citados, pero más cerca seguramente de la evolución del pensamiento político europeo y más cerca también de las necesidades entrañables de su propio

1 Sánchez Agesta, Luis. *El pensamiento político del despotismo ilustrado,* Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1953.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

pueblo. Eran los que andaban metidos en las trincheras de Aragón y Galicia, destituyendo a las autoridades monárquicas que colaboraban con los ejércitos de Napoleón. Y no únicamente por desalojar al invasor, sino aprovechando el viaje, para drenar de la vida de España todo lo que no habían podido las décadas de Carlos III.

Las condiciones sociales y económicas de la península habían comenzado a perder comparabilidad dentro del marco europeo; la liberalización de todas las actividades humanas en el continente se retrasaba irremisiblemente para España ante la desesperación de sus sectores más ilustrados.

Prueba de este rezago o destiempo español es que al terminar el siglo XVIII:

> había aún en España diez y siete ciudades, dos mil trescientas cincuenta y ocho villas y ocho mil ochocientos diez y ocho pueblos sometidos a la jurisdicción de los señores; tres ciudades, cuatrocientas dos villas y mil doscientos ochenta pueblos sometidos al 'patrocinio eclesiástico' de las órdenes [...] Los propietarios y arrendatarios no son más que novecientos siete, frente a novecientos cuarenta y siete mil jornaleros [...] Aun había ciento cincuenta mil mendigos declarados.[2]

Pues bien, estos hombres avanzados, como el abate Marchena y Hevia, pidieron la reunión de Cortes, la eventual instauración de una república federal y la abolición del Santo Oficio. Éstos y aquéllos, en suma, prolongaron la sacudida política iniciada en el motín de Aranjuez; y en el curso de su acción por la independencia del país y a lo largo de la ira que los impulsó a rechazar al invasor, no podían menos que reexaminar los fundamentos de la vida política en España y considerar los arbitrios necesarios para remodelarla.

> Sólo que todos los españoles no insertan estos rencores y esperanzas en la misma imagen. Para unos hay que reanudar la obra del siglo XVIII, e imitar a Francia, a la vez que se le resiste. Para otros, es el absolutismo patriarcal de Fernando la garantía de la tradición; los fueros, el antiindividualismo económico medieval. La íntima unión de lo religioso y lo político, lo que hay que defender. En una palabra, España roja, España negra, existen ya, conjugadas contra el enemigo y, sin embargo, en profunda contradicción.[3]

La batalla entre una y otra tendencia se decidiría en el escenario de las Cortes de Cádiz y su resultado sería la Constitución española de 1812. Pero entre Aranjuez y Cádiz medió tiempo bastante para que la Nueva España

2 Vilar, Pierre. *Historia de España,* Librairie Espagnole, París, 1963.

3 *Op. cit.*, p. 75.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

participara en la contienda y fuera teatro, también, de importantes operaciones ideológicas. Sólo que aquí, necesariamente, la discusión acerca de los fundamentos últimos de la autoridad hubo de ir más lejos que en la metrópoli. Allá la controversia ideológica afectó la forma de las instituciones políticas, pero el fondo mismo de la cuestión, tuvo como sujetos del cambio a los mismos españoles de la reconquista. Por más que retrocedían en sus agravios históricos para encontrar un punto de partida común, acabarían por reconocer la legitimidad de don Rodrigo.

El fervor de las ideas nuevas se agitó en el mismo viejo mapa de la península y todos los hombres de España fueron, en cierta medida, corresponsables de su propia historia. "El sentido revolucionario del movimiento es no obstante limitado", dice Mario de la Cueva refiriéndose a esta época en un estudio magistral, "pues ni el pueblo ni sus dirigentes pensaron nunca en la transformación de las estructuras fundamentales."[4] Se trata de un episodio más, si bien de primera importancia, del viejo principio de la resistencia a la opresión que deja intactas las transformaciones esenciales de la sociedad.

No así en la Nueva España. Aquí la sociedad, profundamente dividida en castas, no encontró un punto de partida común para explicar su situación política; el subsuelo histórico era de distinto orden para los españoles peninsulares que para los indios o para los mestizos. Y esto porque hay un instante, un momento de fundación del orden político que no es el mismo para todos los grupos sociales. El hecho de la conquista, que es ese momento, y sus implicaciones, en un examen radical del tema de la soberanía rondaba por todas las juntas y representaciones, por lo menos desde 1808 hasta que fue promulgada la Constitución de Apatzingán.

Fueron los criollos quienes vieron con mayor temor esta cuestión, que les salió al paso desde los primeros escarceos autonomistas en que se ensayó el cabildo de la capital. En las juntas generales a que convocó Iturrigaray en agosto y septiembre de 1808, el licenciado Verdad prefirió dejar su disertación en cierta oscuridad, en cuanto a quién debía corresponder el ejercicio de la soberanía estando prisioneros los monarcas, en vista de que "estaban presentes los gobernadores de las parcialidades de indios, y entre ellos un descendiente del emperador Moctezuma."[5]

4 Cueva de la, Mario. "La idea de la soberanía". En: *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, UNAM, México, pp. 289, 1964.

5 "Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales que el Exmo. Sr. Don José Iturrigaray convocó en el salón del Real Palacio en los días 9 y 31 de agosto, 1° y 9 de septiembre de 1808, la cual es hecha por el Real Acuerdo", *en Documentos históricos,* Obra Conmemorativa del Primer Centenario de la Independencia de México p. 137.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

Años más tarde, Rayón revelaría una cautela análoga cuando reprochó al Congreso de Anáhuac el haber declarado la soberanía absoluta de la nación, con ello, dijo:

> la masa enorme de indios, quietos hasta ahora, y unidos con los demás americanos en el concepto de que sólo se trata de reformar el poder arbitrario sin sustraernos de la dominación de Fernando VII se fermentará, declarada la independencia, y aleccionados en la actual lucha, harán esfuerzos por restituir sus antiguas monarquías, como descaradamente lo pretendieron el año anterior los tlaxcaltecas en su representación al señor Morelos.[6]

La idea del despojo original tuvo tal fuerza y fue de tal modo corriente, que moderó la acción de los independentistas criollos y explica el temor al pueblo que hubo en muchos de ellos.

Eran estos temores fruto de escrúpulos bien fundados; al cabo de tres siglos no podía olvidarse aún la violencia extraordinaria de la conquista, y a cada español lo envolvía un indefinible aire de usurpador de bienes y soberanías. La toma de posesión de los territorios mexicanos no fue siempre tan ceremoniosa y pintoresca como la que de Tabasco hizo Hernán Cortés; ahí, según cuenta Bernal Díaz, su capitán:

> tomó posesión de aquella tierra por su majestad y él en su real nombre y fue de esta manera: que desenvainara su espada, dio tres cuchilladas de posesión en un árbol grande [...], y dijo que si había una persona que se lo contradijese, que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embrazada. Y todos los soldados que nos hallábamos presentes cuando aquello pasó respondimos que era bien tomar aquella real posesión en nombre de su majestad, y que nosotros seríamos en ayudarle si algunas personas otra cosa contradijeren. Y ante escribano se hizo aquel auto.[7]

Poco después, el consenso de la hueste española se vería contradicho por la tenaz posición de los mexicanos, que precisamente le negaron el derecho de tomar posesión de nada en el real nombre de nadie. El derrumbe de la estructura cultural de los aztecas y sus aliados, que según todos los testimonios tuvo las características de un cataclismo solar, dejó bien clara la determinación de aquéllos de conservarse como una comunidad política independiente. ¿Cómo no pensar entonces, de vez en cuando, que aquel formidable vicio de origen oscurecía el ejercicio de la autoridad? y más aún

6 "Exposición de J.I. Rayón al Congreso". En el *Congreso de Anáhuac*, 1813, Ed. Cámara de Senadores, México, Documento XXXII, 1963.

7 Díaz del Castillo, Bernal. *Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España.*

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

cuando se replanteaba, exactamente, la cuestión de las fuentes, de los orígenes del poder.

Por otra parte, ¿no era cada día mayor el convencimiento de que aquellos hombres, ahora vencidos, habían sido autores y protagonistas de una cultura extraordinaria? El hallazgo del calendario azteca en diciembre de 1780, no hizo sino confirmar y dar alas en la imaginación del pueblo, a una convicción que compartía desde hacía décadas el más agudo e ilustrado sector del país. El grupo de Bolonia, aquellos doctos e inquietos jesuitas expulsados por la memorable orden de Carlos III –comunicada al país con violencia inaudita–,[8] se fatigaron en Italia recreando las excelencias de los antiguos mexicanos, exaltando sus modos de ser, sus monumentos, su sistema educativo, y finalmente, la totalidad de su cultura como un todo lleno de sentido y valioso. El padre José Márquez, por ejemplo escribía: "Los mexicanos de ahora están destinados a hacer, en la comedia del mundo, el papel de la plebe; más sus antepasados eran educados muy de otra manera: tenían maestros y libros; tenían otro gobierno, y –en suma– eran los amos."[9] Eran los amos, en efecto, y habían dejado de serlo con motivo de la conquista; pero la idea de su condición de dominados era bastante precisa. Andrés Cavo, digamos, hablando del año 1575, lo que quiere decir más de medio siglo después de la rendición de Tenochtitlan, asienta que "los mexicanos de aquel tiempo *comenzaban* ya a tolerar el yugo de los españoles, *y parecía,* que se olvidaban de sus antiguos reyes."[10] Esto no es tan seguro, sin embargo, porque según esa valiosa información que nos dan las actas de Cabildo de 1808, la desmemoria respecto de sus antiguos reyes no era tanta como para poder tratar el escabroso tema de la usurpación frente a un descendiente de Moctezuma.

Ahora bien, si ceñimos esta cuestión a sus aspectos vivamente doctrinales, resulta que la cuestión de la legitimidad de la autoridad española no estaba, ni con mucho, suficientemente clara para los mexicanos que comenzaron a discutir sus asuntos a partir de 1808. Por el contrario, de un examen tan riguroso como al que Francisco de Vitoria sometió los títulos "por los cuales los bárbaros del Nuevo Mundo pudieron venir a depender de los españoles", resulta que en último grado el único que podía haber fundado el dominio español en la Nueva España, o en cualquier otra parte de la América, era el derivado de una guerra justa. Todos los demás que la cortesanía

8 Se trata, en efecto, del bando por el que el irascible marqués de Croix espetó a los mexicanos que "habían nacido para callar y obedecer".

9 En *Humanistas del siglo XVIII,* introducción y selección de G. Méndez. Plancarte, UNAM, México, p. 140, 1941.

10 *Ibid*, p. 101; el subrayado es nuestro.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

jurídica quiso encontrar –siete en las cuentas de Vitoria–, eran incapaces de legitimar los orígenes del poder español.

Por ejemplo, la idea vulgar de que "el emperador es señor del mundo" se refutó, al poco trecho, por cuenta de Santo Tomás, quien dijo que "el dominio y el gobierno han sido introducidos por el derecho humano; luego son de derecho humano, luego no son de derecho natural; y no hay razón alguna para que el dominio del mundo, pertenezca a los alemanes más que a los franceses."[11] Otra idea análoga según la cual el papa tenía potestad temporal sobre los indios y, negándose ellos a reconocerla, podría por esto hacérseles la guerra, fue refutada por Vitoria quien afirmó que:

> el papa no tiene potestad, temporal sobre los indios bárbaros ni sobre otros infieles [...] Porque no tiene potestad temporal sino en orden a lo espiritual, y como no tiene potestad espiritual sobre los indios, como resulta de la primera epístola a los corintios tampoco puede tenerla temporal.

De lo cual se desprende naturalmente el siguiente corolario:

> aunque los bárbaros no quieran reconocer dominio alguno al papa, no por eso se les puede hacer la guerra ni ocupar sus bienes. Pues, –agrega Vitoria–, como se dirá luego y aceptan los adversarios, dado el caso de que los bárbaros no quieran admitir a Cristo como su señor, no se puede por ello declararles la guerra ni causarles la menor molestia. Nada pues más absurdo, por lo que esos mismos enseñan que admitir que pudiendo impunemente los bárbaros rechazar el dominio de su vicario so pena de sufrir la guerra, de ser despojados de sus bienes y hasta condenados a suplicios.[12]

Para el ilustre dominico y maestro de la Universidad de Salamanca podría haber parecido formidable la argumentación de que:

> si propuesta a los indios la fe cristiana y demostrándosela con buenos y racionales argumentos, así como por el ejemplo sostenido y virtuoso de los exhortantes, quienes reiteradamente y con esmero expusieron su fe, y que así propuesta, digo, no la quisieran aceptar, caerían por esto en pecado mortal, permitiendo entonces emprender guerra justa para sacarlos de su error.

Pero para Vitoria el argumento no resultaba tan formidable; lo tomó, por el contrario, en su doble aspecto de lo verdaderamente ocurrido en América

11 *Reelecciones sobre los indios,* Espasa–Calpe, Buenos Aires, p. 66, 1946.

12 *Ibid*, p. 80.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

y, por el otro lado, en su implicación teórica. De lo primero, es decir, la realidad de los hechos americanos, dijo: "no me consta el que la fe cristiana haya sido hasta el presente propuesta y anunciada a los bárbaros en la forma antedicha, de modo que estén obligados él creerla bajo pena de pecado". Muy por el contrario, agrega más adelante, "yo no he oído hablar de milagros ni de otras señales, ni tampoco de religiosos ejemplos de vida; antes, por el contrario, tengo noticias de muchos escándalos, de hechos inhumanos y de actos de impiedad perpetrados en esas regiones."[13] Y por lo que se refiere al segundo aspecto, la cuestión teórica, respondió apoyado en el *aquinatense segunda secundae,* (cuestión l0a. art. 8) que "aunque la fe haya sido anunciada a los bárbaros de un modo racional y suficiente, y éstos no la hayan querido recibir, no es lícito, sin embargo, por esta razón, hacerles la guerra ni despojarlos de sus bienes"; y se prueba "porque el creer pertenece a la voluntad que es viciada o disminuida por el temor"; pero fundamentalmente, porque "la guerra en sí no constituye argumento en favor de la verdad de la fe cristiana".[14]

Si entonces estos argumentos –y con ellos otros de menor entidad– eran insuficientes para montar un aparato de guerra justa, ¿cómo calificar entonces la que se les había hecho? Vitoria llegó a una conclusión sorprendente; para él "no hay ningún inconveniente en afirmar que esta guerra es justa para ambas partes". Y para fundar esta afirmación equilibrista Vitoria recurrió a un calculado ejemplo que no podía menos que impresionar al monarca español. El jurista equiparó, en este caso, a la ignorancia y al derecho como títulos igualmente válidos para fundar la legitimidad de una pretensión; previsiblemente, dejó el derecho para los españoles y endilgó la ignorancia a los americanos, pero el efecto final fue dejar en duda nada menos que la legitimidad de todo el fenómeno de la conquista. He aquí el ejemplo:

> de una parte, está el derecho y de la otra la ignorancia invencible. Que así como los franceses poseen la Borgoña, creyendo con probable ignorancia que les pertenece, mientras que esa provincia pertenece de derecho a nuestro emperador, que podría atacarla y defenderla a los franceses siendo en tal caso la guerra justa por ambas partes, así también puede ocurrir con los bárbaros en el mismo caso.[15]

Tanto o más claro fue en este aspecto el bienhechor Bartolomé de Las Casas. Es verdad que el obispo de Chiapas reconoció a los reyes de Castilla y

13 *Ibid*, p. 91.

14 *Ibid*, p. 92.

15 *Ibid*, p. 108.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

León el carácter de "verdaderos príncipes, soberanos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes, y a Quien pertenece de derecho todo aquel imperio alto y jurisdicción sobre todas las Indias."[16] Pero es verdad también, por otra parte que a pesar de dicho "imperio alto", como en el caso, "siempre faltó autoridad del príncipe y causa justa para mover guerra a los indios inocentes que estaban en sus tierras y casas, seguros y pacíficos"[17] "afirmamos –dice categóricamente Las Casas– que fueron, son y serán siempre (no habiendo causa nueva) nulas y de ningún valor de derecho, injustas, inicuas, tiránicas y por todas las leyes condenadas, desde que las Indias se descubrieron hasta hoy, en ellas, las conquistas".[18]

Durante siglos quedó resonando el lenguaje terrible del dominico y para la historia de las ideas en México, su dictamen sobre la conquista es el que ha prevalecido con mayor arraigo, adherido a la conciencia de decenas de generaciones reiteradamente sordas a los intentos justificatorios de los aficionados a la colonia.

Cádiz

El temperamento e intereses de los criollos que preferían callar ante la presencia de los indios, tendrían mejor cumplimiento en las Cortes que convocó la Junta Central en España para "restablecer y mejorar la constitución fundamental de la monarquía". En ellas se obraría un significativo adelanto de la discusión en torno a la soberanía.

El análisis de este tema, iniciado en nuestra vida política por la inquietud de los criollos del Cabildo de la ciudad de México, se detuvo intempestivamente por la voluntad del comerciante Gabriel de Yermo, quien depuso al virrey, envió a prisión al licenciado Verdad e impuso la violencia en lo que era casi una discusión académica en torno a las libertades de los mexicanos.

El saldo que dejó este grupo es, por ello, más bien escaso. Sus posiciones teóricas no alcanzaron a rebasar las primeras de las Juntas españolas, y se vieron impedidas para desarrollarse por la actitud fernandista y la convicción de mantener el debate de estos asuntos reducido a los más altos niveles de la administración colonial. Aun el licenciado Verdad, quien llegó a establecer que en vista de la prisión de los reyes y la nulidad de sus abdicaciones, la soberanía recaía en el pueblo, dio a este concepto la connotación

16 "Treinta proposiciones muy jurídicas...", en *Doctrina,* prólogo y selección de Agustín Yáñez, UNAM, p. 41, 1941.

17 *Idem.*

18 *Idem.*

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

de "autoridades constituidas"; se detuvo en él porque una idea más amplia hubiese tenido que incluir a los propios indios; posibilidad que le pareció, a su modo de ver, excesiva.

Las cortes gaditanas irían más lejos. Teniendo dos años de insurrección popular como prólogo de sus debates, vieron madurar muchas ideas que eran germen en 1808. De aquí que la declaración de Cortes del 24 de septiembre de 1810 contuviera ya esta idea fundamental: "Los diputados que componen este Congreso, y que representan a la nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional".

"La declaración de las Cortes –dice el maestro De la Cueva– posee una importancia grande, pues los diputados afirmaron: ser representantes de la nación y que en ellos residía la soberanía, así como también que reconocían como un soberano único y legítimo a Fernando VII." Y no importaba que la proposición contuviera una flagrante imperfección, "ya que la soberanía en ningún caso puede residir en una asamblea representativa, la que únicamente la ejerce en nombre de la nación"; porque lo singular de este acto político es que "la *declaración* privaba al rey de ella (la soberanía) y, de la misma manera que la Constitución francesa de 1791, le convertía en un simple titular del Poder Ejecutivo"[19]

El curso de los debates echó a andar a la asamblea hacia una definición más acabada del concepto de soberanía. Las doctas intervenciones del conde de Toreno, a quien cupo representar entonces la posición más clara en esta materia, introdujeron uno de los elementos perdurables para la fórmula de la soberanía tal y como aparece en nuestra historia constitucional. Esto es, que la soberanía reside esencialmente en la nación.

El concepto es claramente roussoniano, en tanto que para el ginebrino, "no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, no puede enajenarse jamás, y el soberano, que no es sino un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder es susceptible de ser trasmitido más no la voluntad".[20] Esta inenajenabilidad de la soberanía es lo que determina el que resida *esencialmente* en el cuerpo social.

> Esencialmente –dice el conde de Toreno– expresa que este derecho coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación, mientras no sea destrui-

19 "La idea de la soberanía". En: *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán,* UNAM, México, p. 291, 1964.

20 *Contrato social,* traducción de Fernando de los Ríos, Madrid, 1921, lib. II, cap. primero.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

> da; envuelve además esta palabra la idea de que es innegable, y cualidad que no puede desprenderse de la nación, como el hombre de sus facultades físicas; porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí: así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía.[21]

La expresión quedó así sólidamente fundada y apta para resistir el tránsito por más de una revisión constitucional. En el artículo 3° de la Constitución Política de la Monarquía quedó dicho de la siguiente manera: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales."

La redacción del precepto oculta una mutilación del proyecto original presentado a Cortes: según el primitivo texto, pertenecía también a la nación el derecho de "adoptar la forma de gobierno que más le convenga". Pero esto pareció excesivo a algún diputado y entonces el conde de Toreno, "por ser una redundancia", no tuvo a mal que se quitase; "pues claro es que si la nación puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno que no es más que una de esas mismas leyes". La evolución, constitucional demostraría que un tema así no podía quedar solamente implicado, ausente por homenaje a la pureza metódica; y esto porque, en el fondo, la cuestión que tocaba el párrafo abolido era en ese momento la posibilidad política de acceder a la forma republicana de gobierno.

Al final de cuentas la Constitución gaditana peca más por defecto que por exceso: los diputados ni siquiera se resolvieron a considerarse representantes del pueblo, y prefirieron esconder en el concepto de nación la ya insoslayable presencia de aquél en busca de su libertad. El preámbulo de la Constitución es suficientemente indicativo de la posición tradicionalista: "Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, dice, bien convencidas [...] De que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía acompañadas de las oportunas providencias [...] Podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación."[22]

Todo, tal vez, por falta de contacto entre Cádiz sitiado y el estímulo del pueblo en armas. Y todavía más claro este espíritu tradicionalista en la interpretación que las autoridades se apresuraron a darle al documento constitucional. Así, al hacer llegar al emperador Alejandro un ejemplar de la Constitución, el ministro plenipotenciario Cea Bermúdez se apresuró a decir:

21 Cueva de la, Mario, *op. cit.,* p. 294.

22 Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México,* Ed. Porrúa, México, 1957.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

> nada se ha introducido en ella, ni el espíritu de renovación ni el de reforma; nada se ha tomado para formarla de las naciones extranjeras; las mismas antiguas leyes de la monarquía son la fuente de donde toda entera se ha sacado; y no dispone cosa alguna que no se halle consignada del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de legislación española.[23]

Es explicable esta actitud tranquilizante ante la Corte de San Petersburgo, dado el contexto político de la época; pero seguramente es exagerado. Por otra parte, el juicio que la Carta mereció a la nobleza española, aún a la liberal "Copiando a los franceses", diría por ejemplo, años después, el marqués de Miraflores:

> aunque por fortuna sin sus horrores, una época de que se avergonzaba ya entonces su ilustración, resucitaron la *nauseabunda* cuestión de la soberanía del pueblo, y desconociendo los adelantamientos que en Inglaterra y Francia habían ya reducido a axiomas los principios de los gobiernos representativos, reprodujeron una imitación de la mal digerida Constitución de 1791, que ni en el calor frenético de la revolución pudo sostenerse.[24]

Chilpancingo

Cuando la Constitución de Cádiz fue jurada en México el 30 de septiembre de 1812, nuestra guerra de Independencia tenía la misma edad que las Cortes y, como en aquéllas, el pensamiento insurgente no acababa todavía de resolver la disyuntiva entre soberanía del rey o soberanía del pueblo.

Durante aquel año y el siguiente, Morelos y Rayón debatieron en una fina correspondencia epistolar, no exenta de acritud, el indeciso problema de la soberanía popular. Desde su manifiesto de agosto de 1811 el criollo de Tlapujahua adoptaría la tesis de que los órganos del poder americano no tenían otro fin que el de "llenar el hueco" que había abierto la vacancia del trono español en cuanto a la cuestión de la soberanía.

Así, la Suprema Junta Nacional Americana habló en nombre de Fernando VII y se instituyó "para la conservación de sus derechos, defensa de nuestra religión y libertad de nuestra oprimida patria". Era común, por otra parte, entre la opinión criolla insurrecta considerar la aparición del tema de la soberanía como una resultante de la acefalia del trono. Así concebido, el

23 Comunicación hecha por el ministro plenipotenciario del S.M.C. cerca del emperador de Rusia en noviembre 21 de 1812", en *Apuntes histórico–críticos sobre la Revolución de España,* por el marqués de Miraflores, conde de Villapaterna, t. 1 de doc, Londres, 1834.

24 *Idem.*

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

"hueco de la soberanía" confería a ésta el carácter de un estatuto personal, anejo a la personalidad principesca de "el deseado". El cautiverio de Fernando vino a ser el de la soberanía misma, que sólo podía expresarse subsidiariamente a través de juntas o cuerpos que comenzaron por reconocer esa enajenación evidente.

La Junta de Zitácuaro, obra de Rayón, fracasó en sus intentos de organizar constitucionalmente al país, porque había una soterrada contradicción entre los íntimos deseos de los insurgentes –incluyendo los del propio Rayón–y la precaria condición que se le daba a la Junta, que nació atada a las veleidades de un hombre prisionero a miles de kilómetros de distancia.

Todos los intentos criollos de organización política pecaron de la misma insuficiencia; ya fueran más o menos favorables a la idea de la independencia, al remontar el curso de la historia irían a instalarse en un hecho español para fundar el origen de toda autoridad legítima. Bien que sostuvieran que, en ausencia o impedimento del rey, "reside la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública", como quería Azcárate; o bien en la posición más popular del licenciado Verdad, según la cual eran dos las únicas autoridades que se reconocen y pueden fundar la autogestión de la colonia: el rey y los ayuntamientos.

En una y otra soluciones, no obstante, el poder se concentraba inevitablemente en los grupos privilegiados de la sociedad novohispana y quedaba fuera de la cosa pública, precisamente, la nación mexicana en su sentido más amplio. La marcha hacia el origen, como ha llamado a este proceso ideológico Luis Villoro, se asemeja a la exhibición en reserva de una película que enseñara la legislación de Indias, el establecimiento de la Audiencia, el Ayuntamiento de México, Veracruz, Hernán Cortés, Diego Velázquez y terminara en la cartularia medieval. En esto coinciden todas las posiciones formalistas sustentadas por mexicanos, desde los sucesos de 1808 hasta la Declaración de Independencia de la América Mexicana de septiembre de 1813, preludio de la Constitución de Apatzingán.

Morelos veía las cosas de otra manera. Para él, precisamente convenía ahondar más "el hueco" hasta el punto de que la soberanía se quedara en este lado del océano, y estuviera en manos del pueblo la capacidad de buscar su libertad y su felicidad.

A partir de este momento hay que hacer un corte radical: ya no es permisible hacer confusión de las tendencias; los campos están perfectamente

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

definidos: soberanía popular y forma republicana de gobierno son los principios sobre los cuales nace un nuevo Estado.

Buscar la soberanía era, para un pueblo que vivía en la sumisión colonial, ir al encuentro de la fundación de un Estado. De aquí la importancia esencial de procurar que el pueblo se manifestara a través de un Congreso Constituyente que creara su propia legalidad, la legalidad de la insurgencia.

Morelos vio esto con claridad; sacrificó su vida para hacer viable durante el mayor tiempo posible el fruto del Congreso, y dio a entender que con la Constitución de Apatzingán las guerras de independencia habían adquirido toda su significación. El día en que se juró la Carta fue, sin duda, como puede verse por su actitud posterior y a través del valioso testimonio de Bustamante[25], el más importante de su misión insurgente.

Por desgracia, la exegética constitucional posterior redujo la importancia de la Constitución a un mero instante en la historia de las ideas de la insurgencia o a un testimonio para conocer las que de sus autores cristalizaron en el documento. Otras veces ha servido para hacer escarnio de una supuesta ingenuidad teorizante de Morelos y de la pomposidad de los demás legisladores. Pero tales enfoques dejan sin resolver un problema trascendental para la historia constitucional mexicana, que es determinar el momento en que el pueblo asumió su soberanía y creó los instrumentos para ejercitarla.

Apatzingán

Posiblemente ningún otro entre nuestros documentos constitucionales haya sido más desestimado que el Decreto de Apatzingán. Con demasiada frecuencia, por no decir que siempre, su consideración se ha obscurecido por el análisis de las circunstancias que rodearon su expedición y el juicio de los hombres que intervinieron en ella. Siempre, en todo caso, se le ha exigido lo imposible: que hubiera regido plenamente en el país y que ni el más insignificante de sus artículos hubiera dejado de probarse en el aguafuerte de la práctica constitucional. Semejante pretensión, que no resistiría ninguna Constitución que haya regido en México, incluyendo la que está en vigor, ha desnaturalizado el verdadero papel que correspondió a nuestra primera Carta Magna y que es, nada menos, el de fundar el Estado mexicano.

La más temprana y típica muestra de la actitud desdeñosa hacia el primer Congreso Constituyente –si ignoramos, por supuesto, la ferocidad alquilada de los escritores realistas– se encuentra en Lorenzo de Zavala. En su *Ensayo*

25 *La Constitución de Apatzingán*. Empresas Editoriales. México, 1960.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

histórico, escrito apenas 17 años después de 1814, emprendió la demolición de aquellos legisladores y en algunos párrafos desdeñosos compendia las críticas que harían luego fortuna, por más de un siglo, entre numerosos historiadores y publicistas. Dice así hablando de aquel cuerpo:

> El Congreso de Chilpancingo, compuesto de abogados, o clérigos sin experiencia, sin conocimientos prácticos de gobierno, orgullosos con el título de diputados y embriagados con un poder que creían irresistible, fundado en sus teorías, tan mezquinas como ridículas, comenzó sus sesiones declarándose soberano.

Y hablando de su obra, la "constitución republicana" de Apatzingán, sentencia que:

> este documento es como muchos otros, cuyo único mérito era el haber fijado algunas ideas generales de libertad y aparecer como un código dado a la nación mexicana, que parecía con esto tomar una existencia política que no tenía. Por lo demás –concluye–la Constitución no valía nada ni tuvo nunca efecto; ¡cuánto mejor hubiera el señor Morelos [...]!

Y agrega aquí una rigurosa colección de consejos para el héroe sobre el trato que debía de haber dado al Congreso: la necesidad que tenía de deshacerse de él y la conveniencia de haber tomado en sus manos toda la autoridad de la insurgencia.[26]

Los cargos a los constituyentes y las objeciones a su obra son la base para negar la validez misma del documento y, en consecuencia, para trasladar a una época posterior la fundación del Estado mexicano. Ellos son, fundamentalmente, los siguientes: a) La falta de representatividad del Congreso, cuyos diputados procedían de "provincias que no habían dado sus sufragios". b) Haber dictado el Congreso una Constitución republicana que aparentemente daba "existencia política" a una nación, cuando en realidad no la tenía y c) No haber tenido nunca la Constitución positividad, por estar la mayor parte del país en poder de los realistas.

Antes de responder a estas cuestiones, cuyo interés excede el mero afán polemista, porque entrañan el delicado asunto de determinar la iniciación de la soberanía nacional, anotemos que, curiosamente, ha habido mayor comprensión entre los historiadores que entre los juristas para el Acta de Independencia y la Constitución de Apatzingán. Así, el licenciado Eduardo Ruiz tan sólo dice en su *Curso de Derecho Constitucional* que la Carta de

26 De Zavala, Lorenzo. *Ensayo histórico de las revoluciones de México.* México, capítulo V, 1845.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

Apatzingán "demuestra cuán republicana era el alma de Morelos."[27] Rabasa ni siquiera se refiere a este documento, no obstante que llama a Morelos, "la más hermosa figura de la historia mexicana"[28] y considera el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 "la primera ley fundamental mexicana."[29] Manuel Herrera y Lasso pontifica: "teórico e ingenuo hasta la irrealidad, nimio y confuso, el 'Decreto' de Apatzingán asienta, sobre la voluntad del Congreso y la realidad del azar, un imposible régimen de gobierno."[30] Don José Miranda, en el último párrafo de su valioso libro acerca de las ideas e instituciones políticas del país, se suma parcialmente a esta corriente por vía de la falta de positividad del documento; dice:

> La Constitución de Apatzingán tuvo una vida muy efímera. Fue proclamada y jurada días después de aprobada, y conforme a ella se constituyó en seguida el gobierno, designándose por el Supremo Congreso en funciones los otros dos poderes que faltaban, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Pero de ahí apenas se pasó, porque la marcha de la guerra tomó un sesgo pronunciadamente adverso a los insurgentes.[31]

Dice Miguel Lanz Duret:

> La historia de nuestro Derecho Constitucional puede decirse que principia con el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y la Constitución de 4 de octubre del mismo año [...] Las disposiciones legales y principios consignados en la Constitución de Apatzingán, aunque ya con las apariencias de un régimen jurídico bastante significativo para aquellos tiempos, eran, sin embargo, inferiores a la Constitución española de 1812, (¿?) y además, debido a las circunstancias, no pudieron aplicarse un solo día en el país [...] No podemos apoyarnos en sus raíces para interpretar nuestro Derecho Constitucional actual, porque no tuvieron aplicación, como ya dijimos.[32]

Don Antonio Martínez Báez, citando los antecedentes de nuestra historia constitucional habla de la Constitución decretada por las Cortes reunidas en Cádiz; "y ya dentro del movimiento revolucionario de la Independencia nacional, la Constitución llamada de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, la que tiene sólo un valor histórico."[33]

27 Ruíz, Eduardo. *Curso de Derecho Constitucional.* México, t.1, 10, 1888.

28 Rabasa, Emilio. *La evolución histórica de México,* México, 1920.

29 Rabasa, Emilio. *La Constitución y la dictadura*, México, 1912.

30 Herrera y Lasso, Manuel. *Estudios constitucionales,* Ed. Polis, México, p. 12, 1940.

31 Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas,* Instituto de Derecho Comparado, México, p. 364, 1952.

32 Lanz Duret, Miguel. *Derecho Constitucional mexicano,* Ed. Margis, México, p. 64, 1959.

33 Martínez Baéz, Antonio. "El Derecho Constitucional". En: *México y la Cultura,* SEP, p. 942, 1961.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

El maestro Ignacio Burgoa subraya el carácter doctrinal del documento cuando escribe: "La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que participaron en su redacción."[34] Para Felipe Tena Ramírez, la Constitución de Apatzingán, más que un código organizador de los poderes, es un ideario de la revolución.[35] En un trabajo publicado en 1961.[36] Mario de la Cueva ensaya una revaloración de la Constitución de Apatzingán:

> La época de Morelos –dice– se engrandeció con el primer intento nacional para dotar a México de una constitución: el héroe, enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesita una ley constitucional, porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes.

Y más adelante, si bien vuelve a subrayar el valor histórico del documento, hace de él un encendido panegírico.

> La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente convocado por Morelos es de un valor histórico inestimable, no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX.

Aun en el examen entusiasta del diputado constituyente de 1917 y antiguo profesor de la Facultad de Derecho, Hilario Medina, encontramos la misma tendencia "intelectualista" para juzgar la Carta de 1814. Así, dice:

> No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, porque no era éste su objeto primero: era ante todo su instrumento de lucha, la aparición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la Conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la Conquista y del régimen virreinal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas.

34 Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo,* México, 1968.

35 Tena Ramírez, Felipe. México y sus constituciones. México, 1937. Citado por Fix Zamudio, Héctor en *Estudios constitucionales*, *op. cit.*, p. 592.

36 *La Constitución Política de México,* "50 años de Revolución", F.C.E., México, pp. 5 y 55, 1961.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

> Muchos de los artículos no son mandamientos, sino postulados del derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreinal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la Independencia, en un terreno meramente político, a instrumento de lucha. Es, pues, inútil hacer un análisis de ella, pero basta decir que es una constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha, para dar lugar a la reunión de un congreso constituyente que dictara la Constitución definitiva. (*El Universal,* 27 de octubre de 1948, cit. por l. Burgoa, en *El juicio de amparo,* 1968, p. 95).

La cuestión fundamental, no obstante, sigue en pie; porque Morelos y los vocales del Primer Congreso de Anáhuac no se propusieron hacer, de ningún modo, una mera obra teórica o un simple manifiesto. Lo que se afanaron en conseguir fue precisamente una Constitución política que, aun con carácter provisional, estableciera las decisiones fundamentales en cuanto a la esencia y organización del Estado mexicano y sirviera para ordenar la vida cotidiana del país. De otro modo no se explicaría el cuidado con que Morelos se ocupó de que el proceso electoral que llevaría a la integración del Congreso se realizara con la mayor puridad. Apenas habrá ejemplo de celo y honradez mayores para que se cumpliesen fielmente las instrucciones electorales que dio en las diversas convocatorias "de los Sres. curas, comandantes de armas, gobernadores y repúblicas de los pueblos", de las cuales finalmente surgieron los vocales propietarios del Constituyente.[37]

Si al fin de cuentas –como reconoció el propio Morelos, al redactar el Reglamento del Congreso–la integración del mismo no se realizó con la amplitud deseable, sería inconsecuente declarar sin más el carácter espurio de aquel cuerpo. En efecto, la exigencia de unas elecciones nacionales pacíficas e impecables para conceder beligerancia a aquel Congreso, ignora el sencillo hecho de que el país estaba envuelto en las guerras de Independencia y que ciertamente ninguno de los bandos podría haberlas realizado con esa amplitud.

Nos falta, además, suficiente documentación para juzgar todo el proceso electoral en las cinco provincias que tuvieron vocales propietarios –Valladolid, Guadalajara, Guanajuato, Tecpan y Oaxaca– pero cuando menos existe una buena secuencia documental que demuestra su pulcritud en el caso de las de Tecpan, y la certeza de que en Oaxaca pudieron celebrarse con felicidad. En su interesante tesis profesional, el licenciado Felipe Remolina

37 Véanse los documentos relacionados con la instalación del Congreso en la magnífica recopilación de Luis González. *El Congreso de Anáhuac*. Cámara de Senadores, México, 1963.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

inserta un documento que demuestra la celebración de elecciones en la Intendencia de Veracruz, y haber resultado electo diputado el Sr. Agustín Galicia.[38] Por razones seguramente conectadas con los sucesos de la guerra, ni las actas de elección, ni el diputado se incorporaron a la obra del Congreso.

Considérese finalmente, cuando menos, la tacha de nulidad que los constituyentes arrojaron sobre las mismas elecciones de los diputados a Cádiz, cuya secuela siguieron seguramente con la mayor atención. En el manifiesto que hicieron al pueblo mexicano los diputados de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813, decían en el curso de su análisis del Congreso Español:

> nada fue bastante al concedernos en las Cortes el lugar que debíamos ocupar, y a que nos impedían aspirar y el corto número de nuestros representantes, *los vicios de su elección y las otras* enormes nulidades de que con tanta integridad y energía se lamentaron los Lucas y los Mejías; Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias.[39]

Consiste el segundo argumento empleado para descalificar a la Constitución de 1814 como ley fundamental, para usar el juicio de Zavala, en "haber dictado el Congreso una constitución republicana que aparentemente daba existencia política a una nación cuando en realidad no la tenía." Aquí la objeción, mucho más grave, no sólo va en contra de la Constitución sino del movimiento de Independencia mismo. Efectivamente, si México carecía de existencia política como nación y vanamente querían dársela un grupo de diputados temerarios alucinados por Morelos, entonces Hidalgo, Allende y todos los demás insurgentes que proclamaron la Independencia, tan sólo agitaban deslumbrados por una hipótesis errónea: la existencia, o como entonces se decía, "la mayoría de edad" de la nación.

Obviamente México no era en 1810, ni en 1814, un pueblo homogéneo, ni tenía una conciencia generalizada de ser nacional, de tal modo clara, que encajara en las pretensiosas definiciones de los tratadistas europeos. Pero no cabe duda de que la estaba buscando y que precisamente las guerras de independencia, en cuanto provocaron vastas movilizaciones de hombres en torno a esta idea, la precipitaron en todo el territorio. Tal fue la misión de aquellos hombres egregios, que no se hubieran destacado de ninguna otra generación anterior si sólo hubiesen esperado a que la nación, con un hecho social indiscutible, se hubiera realizado ante sus ojos; esa es, sencillamente, la misión más elevada del líder social, y es su capacidad de anticipar y de

38 *La Constitución de Apatzingán*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1963, p. 249.

39 "Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional", en P*rimer Centenario de la Constitución de 1824,* P. de Alva y N. Rangel, México, 1924.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

obrar como si viviese ya el futuro inmediato, lo que le confiere su irremisible grandeza.

En el caso que nos ocupa, los constituyentes advirtieron, y actuaron apasionadamente convencidos de ello, que había ya en la nación, imprecisa aún e inestable, suficientes afirmaciones que le daban homogeneidad y fuerza. Estas eran, cuando menos, la conciencia del despojo original y de la autoridad viciada, la idea de la soberanía popular y la voluntad de establecer la igualdad y la felicidad entre los nacionales.

La Constitución mexicana de 1814 es el ejemplo de simultaneidad en el nacimiento de un Estado y el ejercicio primigenio del poder constituyente.[40] Tal coincidencia no siempre es clara, porque en la mayoría de los casos, cuando el pueblo se da a una Constitución lo hace en el marco y sobre la existencia de un Estado ya constituido. Así ocurrió con los Estados europeos, asiáticos y algunos africanos, los cuales tuvieron su primera Carta Magna después de años, a veces siglos, de existir como Estados independientes; pero en el ámbito de la América Latina, el nacimiento de los Estados coincide en la mayoría de los casos con el ejercicio inicial del poder constituyente. En este sentido tales documentos son verdaderas Constituciones constituyentes. Y lo son también porque tienen la virtud de establecer las coincidencias mínimas en las que el pueblo se reconoce como unidad política, y establecen las premisas de todo diálogo político posterior.

La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado y es, por ello, nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto[41] serán en adelante los postulados en todo quehacer constitucional. En resumen, poner el sello del Estado y dejar su impronta en el cuerpo vivo del pueblo es, necesaria y simultáneamente, fundar la existencia política de la nación.

El último reparo a la Constitución de Apatzingán en la pluma de Lorenzo de Zavala y gran parte de los comentaristas posteriores, es su falta de positividad. No tuvo vigencia real, se dice, y por tanto no puede considerarse una verdadera Constitución. Sin desconocer la necesaria correspondencia que debe existir entre la vigencia y la positividad de una norma, este cargo podría ser, incluso, el de menor importancia. Desde luego, la época de la

40 Véase Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución, México, 1961*, pp. 55 y 86.

41 Véase por ejemplo el artículo 39: "La educación, como necesaria a la población, debe ser fomentada por la sociedad con todo su poder."

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

redacción de la Constitución, hasta antes de la derrota de Puruarán, fue la más afortunada para las armas insurgentes. Vastas regiones, equivalentes hoy a una decena de estados, estaban señoreadas por autoridades independientes; fuertes como nunca, enviaban emisarios al exterior; organizaban los poderes civiles y eran capaces de administrar los contingentes militares; en Oaxaca acuñaron una moneda que circulaba con capacidad liberatoria prácticamente ilimitada; en la propia capital se movilizaba activamente el grupo de los Guadalupes, y por todas partes parecía quebrarse el poder español.

Hallazgos recientes demuestran que el Supremo Tribunal establecido por la Constitución funcionó regularmente y se ocupó de toda clase de asuntos. Los textos, fechados en 1815, son promociones de particulares y acuerdos recaídos sobre ellos, dictados por los más altos jueces de la Independencia; por su forma y contenido es claro que los litigantes sabían que ocurrían a un tribunal no sólo bien constituido sino capaz de hacer verdadera justicia.[42]

42 Debo a la gentileza del licenciado Felipe Remolina el conocimiento de estos documentos, que comprenden asuntos tan diversos como restitución de tierras, sucesiones, y de trabajo. Copio aquí, por elevado criterio que lo inspira, especialmente, si se considera el estado de guerra que guardaba el país, la temprana controversia a que da lugar la intervención del poder militar en asuntos del fuero común. Núm. 105 M.P.S. Don Francisco Guzmán, vecino del pueblo de Cuandacareo, jurisdicción de Cuitzeo de la Laguna, con el mayor rendimiento ante V.A.S. comparece y dice: que el [...] , día quince del mes de junio del corriente año, como apoderado de mi hermana política Doña María del Carmen Síntora viuda de Don Nicolás Guzmán, reconvino a José Antonio Raya para que satisficiera la cantidad de doscientos setenta pesos, seis reales que resta a dicha señora de un poco de algodón que le fió, y para asegurarlo con la formalidad necesaria era preciso que dicha Raya me lo afianzase ante el Juez del Partido que lo es don Vicente Jiménez del Río ante quien puse mi demanda: En este acto compareció el comandante Don Francisco Gil, quien habiéndose impuesto en mi demanda comenzó, como lo tiene por costumbre, a maltratarme, gritándome en la calle con la mayor ignominia que era un ladrón, que no veía las horas en que había de acabar no sólo conmigo sino también con mi hijo, y toda mi casa después de estas injurias que jamás probarán, y puede sucederle al contrario, me exige una dependencia que un hijo mío había acusado a un vecino mío sin saber nada de este delito; por fin me amenaza con el cepo si no le pago en el acto dicha cantidad, ofrezco fiadores por el pago de la deuda que yo no contraje, por librarme de la cárcel no valieron mis súplicas, ruegos y empeños de mis fiadores siendo bastante abonados, y por ratera cantidad de nueve pesos en fin que me condujeron a la cárcel, y me pusieron en el cepo, uno de los fiadores que me veía como me trataban movido a compasión; corrió a su casa trajo de su casa el dinero fue a contentar al Juez y Comandante y logró con ellos sacarme de aquella prisión. A mi salida ya estaba en tierra de la embriaguez. El procedimiento con mi persona, la ninguna razón que tuvieron para injúriame, el despotismo con que no solo a mi sino casi todo el vecindario nos trata principalmente el Comandante es insufrible, por momentos tememos [...], que ponga en ejecución lo que repite de fusilarnos y consumir cuanto tenemos; por todo lo expuesto la justificada integridad de V.A.S. se ha de servir mandar reprender al comandante de estos procedimientos haciendo lo mismo con el Juez Nacional previniéndoles que los militares no se mezclen en asuntos políticos ni el Juez en lo militar y que se abstenga de maltratar a los ciudadanos, quebrantando a cada paso la soberana Constitución; por tanto, A.V.S.S. suplico mande hacer como pido que es justicia; juro en forma no ser malicia y lo necesario. No sé firmar. Palacio del Supremo Tribunal de Justicia, Puruarán, Julio 5 de 1815. Diríjanse órdenes al Juez Nacional del Pueblo de Cuandacareo, y al Comandante de Armas de aquel Departamento don Francisco Gil, a uno y otro para que cada uno en sus respectivas

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

Es importante, a este respecto, registrar los términos del informe que Manuel de la Bodega y Molinero, consejero de Estado de la monarquía, rindió al gobierno español acerca de la situación que guardaba el movimiento insurgente hacia el fin de 1814. Dice, por ejemplo, refiriéndose al sistema de guerrillas que habían adoptado los independientes con tanto éxito:

> cuando andaba reunida la fuerza enemiga, podía ser fácilmente destruida; pero hoy su misma división lo dificulta. Entonces los insurgentes presentaban el cuerpo confiados en su número, y ahora sólo se aprovechan de las ocasiones en que tienen segura la victoria. Esas partidas, aunque pequeñas, que por desprecio se llaman de salteadores y bandidos, han sido bastantes para acabar con el comercio, la industria y la agricultura, y también con mucha gente; forman entre sí un cuerpo solo y proceden con uniformidad de principios y fines, y por muchas y muy felices que sean nuestras acciones militares, los revoltosos no disminuyen ni el estado del reino se mejora. Los caminos se mantienen enteramente cerrados, excepto aquellos .en los que los insurgentes tienen establecidas sus aduanas [...] Ha disminuido notablemente la acuñación de la moneda y los gastos ordinarios del gobierno no se pueden cubrir sino a costa de forzados préstamos y gravosas contribuciones, resultando de aquí una subsistencia precaria poco duradera.[43]

¿Cómo no concluir entonces, por lo que hace al ámbito de su explicación, que la Constitución de Apatzingán regía en extensos territorios? Fue un lapso breve, ciertamente. No fue posible, también es cierto, que entraran en acción todos los mecanismos y previsiones constitucionales; pero ¿había mejor ley que ésa?; o mejor, ¿había otra ley que no fuera ésa? La respuesta es obvia, y por esto la época de esplendor insurgente coincide venturosamente con la preparación y promulgación de nuestra Constitución fundante o constituyente como la hemos llamado. Bajo su amparo se organizaron los poderes, se nombraron los titulares y, sin duda, se consiguió para la Constitución el acatamiento de todo el movimiento insurgente, vale decir, del pueblo. En dado caso, la Constitución rigió para la mayoría de los hombres, si acaso no en todo el territorio.

jurisdicciones se mantengan sin permitir que uno, ni otro se mezcle en lo que no le pertenezca. Manuel Álvarez. Secretario del Crimen. Señores: Presidente: Castro. Firma. Ministros: Ponce, Sánchez Firmas. Hechas las órdenes prevenidas en el mismo día. Palacio del Supremo Tribunal de Justicia Huetamo, Septiembre 14 de 1815. Pase a S.E. la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias. Ignacio Rodríguez Calvo. Secretario del Crimen. Señores: Presidente: Ponce. Firma. Ministro: Castro. Firma. Substituto: Martínez Firma.

43 Representación del consejero de Estado don Manuel de la Bodega y Molinero, fechada en Madrid el 27 de octubre de 1814, citada por Julio Zárate en *México a través de los siglos*, t. III, p. 460.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

La Constitución de Apatzingán cubrió además para México, aun si se quiere ver así, el vado constitucional a que dio lugar el decreto del 4 de mayo de 1814, por el que Fernando VII pretendió "borrar el tiempo" a la propia Carta de Cádiz. A partir de entonces no hubo en el país más leyes que las de excepción ni más poder que la nuda fuerza colonial. La soberanía es el tema de esta Constitución un capítulo de ella está destinado a definirla, a captar sus elementos para fundar sobre de ella el aparato estatal. "En la historia constitucional –dice con razón el maestro De la Cueva– no existe otro conjunto de principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos que pueda compararse con las reglas recogidas en los artículos dos a doce del Decreto".[44]

El Decreto de 1814 resolvió en el texto de su capítulo destinado a la soberanía las diversas opciones que se disputaban el contenido de este concepto. A través de una serie de juicios, numerados como artículos, implantó las decisiones políticas esenciales de toda nuestra historia constitucional. La misma carta fundamental vigente, aun en reformas tan recientes como la que reconoce la ciudadanía de la juventud,[45] prolongan la amplísima intención de nuestros primeros constituyentes. Definió la soberanía no como un poder aumentado e irresistible, sino como "la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad (artículo 2°).

Frente a la comunidad internacional, la soberanía se entiende regulada por "el derecho convencional de las naciones", bajo el principio de la igualdad jurídica de los Estados. Por esto el artículo 99 del Decreto contiene una condena que no pareció hacer falta en la Declaración francesa de 1789 –obra, al fin y al cabo, de una nación fuerte–, pero que era indispensable en la Constitución de un pueblo colonizado que aspiraba al pleno ejercicio de su voluntad soberana. "Ninguna Nación tiene derecho –dice el precepto citado– para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza." Definidos así los aspectos interno y externo de la soberanía, los constituyentes abordaron el debatido problema de su titularidad, y no vacilaron en postular que "la soberanía reside originalmente en el pueblo" (Art. 5°), fórmula cuya perdurable vitalidad la llevó hasta el artículo 39 de la Carta de Querétaro. Y si la facultad soberana es potestad del pueblo, resulta consecuente que éste tenga, organizado políticamente en sociedad, "derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera" (artículo 4°).

44 "La idea de la soberanía", en *op. cit.,* p. 324.

45 García, Ramírez, Sergio, *La ciudadanía de la juventud,* Ed. Cultura y Ciencia Política, México, 1969.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

Esta fórmula, como la anterior, concurre a integrar el contenido del precepto fundamental de nuestra Constitución vigente, la cual, como la de Apatzingán, reconoce el permanente poder de las sucesivas generaciones de mexicanos para decidir sobre el contenido y forma de su vida comunitaria. Bastaría esta parte de la primera Constitución nacional para decidir su superioridad frente a la de Cádiz, al contrario de cómo creía Lorenzo de Zavala, sencillamente porque ésta no acertó a reconocer la pervivencia del poder constituyente popular.

Hay todavía una declaración dentro del capítulo comentado que requiere una mención. Se trata del contenido del 8º precepto del Decreto, en el cual fundaron lúcidamente los trashumantes constituyentes de Chilpancingo la legitimidad revolucionaria de su Constitución Constituyente: allí dicen que "cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la solución y felicidad común". Si bien aquí algunos no verán sino el reconocimiento de la falta de representatividad que tanto se ha reprochado a los diputados de Chilpancingo, la verdad es que el precepto proclama la superioridad de la causa insurgente sobre la situación colonial. En su contenido de verdad está la justificación de su obra: si es cierto que los mexicanos deseaban la Independencia y manifestaban en esa hora su activa o, al menos, su "tácita voluntad" para realizarla, entonces el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se colma de vigencia y positividad.

La declaración anterior, además, debe relacionarse con el carácter provisorio que los diputados dispusieron para el Decreto. El artículo 237 de éste, en efecto, preveía que "entretanto que la Representación Nacional […] no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto." Hay en este mecanismo una resonancia ilustre: el abate Siéyes, al presentar los días 20 y 21 de Julio de 1789 su exposición razonada sobre los derechos del hombre y del ciudadano ante el comité de constitución de la Asamblea Nacional, poseído de un escrúpulo análogo en cuanto a la verdadera representatividad de aquel cuerpo colegiado –en el cual el Tercer Estado comenzaba apenas a "ser algo"–, se creyó obligado a iniciar así su proyecto:

> Los representantes de la nación francesa, reunidos en Asamblea Nacional, reconocen que tiene por sus mandatos el encargo especial de regenerar a la constitución del Estado. En consecuencia, van a ejercer, a este título, el poder constituyente. No obstante, como la representación actual no está rigurosamente conforme a lo que exige un poder de esta naturaleza, decla-

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/6ef8ft6j

> ran que la constitución que van a dar a la nación, *aunque provisoriamente obligatoria para todos no será definitiva* sino después que un nuevo poder constituyente […] le haya dado un consentimiento que el rigor de los principios reclama.[46]

Suplencia revolucionaria y provisionalidad son, así, elementos que hermanan en su planteamiento doctrinario a dos ilustres documentos. Solamente que mientras Francia tiene el suyo por el más legítimo y perdurable de todos, nosotros, no pocas veces, le hemos regateado su plenitud al nuestro.

Por esto pensamos que la Constitución de Apatzingán vale definitivamente como afirmación de la soberanía del pueblo, tanto en su vida interna como para las relaciones internacionales. Ella cumplió sobradamente con el propósito del Congreso que la dictó, cuyo principal empeño fue el de

> llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y subsistir al despotismo de la monarquía española por un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzcan a la gloria de la Independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos.

Tales son en efecto los augurios en el proemio de la Carta.

46 Sánchez Viamonte, Carlos. *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa,* UNAM, p. 112, 1956.

DR © 2014.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/